



# NOTA INFORMATIVA

---

**Abril 058/2020**

Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican

## Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 21 de abril, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el día de hoy y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

### A. Estímulo fiscal para asignatarios obligados al pago del derecho por la utilidad compartida

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tengan la calidad de asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida<sup>1</sup>, consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el 28% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, el monto de las deducciones<sup>2</sup>.

El estímulo fiscal antes mencionado podrá acreditarse contra el derecho por la utilidad compartida que se deba enterar en marzo de 2021<sup>3</sup>.

Cabe señalar que el estímulo fiscal no podrá exceder de:

- La cantidad por pagar en el ejercicio, una vez acreditados los pagos provisionales efectivamente pagados correspondientes al ejercicio 2020, y compensados los saldos a favor que procedan en los términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos (“LISH”).
- La cantidad de 65 mil millones de pesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior.

Lo anterior no resultará aplicable cuando en la declaración anual por el derecho por la utilidad compartida resulte saldo a favor (artículo primero del Decreto).

<sup>1</sup> A que se refiere el artículo 39 de la LISH.

<sup>2</sup> Previstas en el artículo 40 de la LISH.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 39 de la LISH.

### B. Estímulo fiscal para asignatarios que a cuenta del pago del derecho por la utilidad compartida efectúen pagos provisionales

De la misma forma, se otorga un estímulo fiscal a los asignatarios que a cuenta del pago del derecho por la utilidad compartida<sup>4</sup> efectúen pagos provisionales, consistente en un crédito fiscal equivalente al resultado de multiplicar el 28% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los hidrocarburos extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponda el pago, el monto de las deducciones previstas en las fracciones I y II del artículo 42 de la LISH.

Dicho estímulo podrá acreditarse contra el pago provisional que resulte en el periodo al que corresponda el pago del derecho por la utilidad compartida<sup>5</sup>.

Cabe señalar que el estímulo fiscal no podrá exceder de:

- La cantidad por pagar en el periodo de que se trate, una vez acreditados los pagos provisionales efectivamente pagados del derecho por la utilidad compartida por el mismo periodo, y compensados los saldos a favor que procedan en los términos de la LISH.
- La cantidad que resulte de multiplicar el número de meses que comprende el periodo de que se trate por el cociente de dividir 65 mil millones de pesos entre 12, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior.

Lo anterior no resultará aplicable cuando en la declaración de pago provisional por el derecho por la utilidad compartida resulte saldo a favor (artículo segundo del Decreto).

### C. Otras consideraciones sobre los estímulos

Los estímulos fiscales establecidos en el Decreto serán aplicables para el ejercicio fiscal de 2020 y no darán lugar a devolución alguna ni tampoco constituirán ingresos acumulables para fines fiscales.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 42 de la LISH.

<sup>5</sup> *Idem*.

Finalmente, se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria podrán expedir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones de carácter general necesarias para la aplicación del Decreto (artículos tercero y cuarto del Decreto).

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.